

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1233/2019

ACTORA: CECILIA FLORES
PINEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, treinta de enero de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **sobreseer** el presente Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora, con base en la siguiente.

GLOSARIO

Actora o promovente	Cecilia Flores Pineda
Autoridad responsable Tribunal Local	o Tribunal Electoral de Tlaxcala
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)

SCM-JDC-1233/2019

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el Juicio Ciudadano local con la clave de identificación TET-JDC-067/2019
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del cargo. El primero de enero de dos mil diecisiete, se instaló el Ayuntamiento, para el periodo 2017-2021 en la que la actora inició sus funciones como regidora.

II. Juicio de la Ciudadanía local

1. Demanda. El dos de agosto de dos mil diecinueve¹ la actora presentó ante el Tribunal Local escrito de demanda en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento por presuntas omisiones de pago de su remuneración correspondiente a la segunda quincena de julio, así como el pago de diversas prestaciones a las que considera tiene derecho como gasto corriente y/o apoyo a la ciudadanía.

Juicio Ciudadano local al que se le asignó la clave de identificación TET-JDC-067/2019 del índice del Tribunal Local.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se precise lo contrario.

2. Instrucción. Una vez realizados algunos requerimientos por parte del Tribunal Local a diversas autoridades del Ayuntamiento, mismos que en su momento fueron desahogados, procedió a dar vista a la actora con la documentación respectiva, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Por acuerdo de tres de septiembre, derivado de que la actora manifestó que no le habían depositado su remuneración respecto a la segunda quincena de agosto, el nueve siguiente el Tribunal Local requirió información a la titular de la sucursal bancaria correspondiente, quien remitió la misma, así como la documentación respectiva.

3. Resolución. El veintiocho de noviembre, la autoridad responsable dictó resolución en el sentido de declarar fundado el agravio de la actora consistente en la variación de pago de remuneración correspondiente a la segunda quincena de julio.

III. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con la resolución emitida por el Tribunal Local, el diez de diciembre, la promovente presentó escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la autoridad responsable.

2. Turno. El trece siguiente, el Tribunal Local remitió a esta Sala Regional la demanda y diversa documentación relacionada con la misma, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1233/2019**, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El dieciséis de diciembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente.

4. Admisión. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

5. Escrito de desistimiento. El veintidós de enero de dos mil veinte, el Tribunal Local remitió a esta Sala Regional, escrito de dieciséis de enero del año en curso², en el que se observa la intención de la actora de desistirse del presente juicio, solicitando que se determinara fecha y hora para su ratificación ante este órgano jurisdiccional.

6. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el escrito y en atención a la solicitud mencionada en el punto anterior, y dado que el planteamiento esencial de la actora aludía a que se trastocaron sus derechos políticos en razón de género, es que se citó a la promovente en una fecha y hora exacta, para que compareciera personalmente ante el Pleno de esta Sala Regional, a efecto de ratificar su desistimiento, en el entendido que, de no hacerlo, este órgano jurisdiccional resolvería lo conducente.

7. Ratificación de desistimiento. El veinticuatro de enero del año en curso, la actora compareció a ratificar su escrito de desistimiento.

8. Cierre de instrucción. El treinta de enero del presente año, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

² Presentado ante el Tribunal local el veinte de enero.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, ostentándose en su carácter de regidora del Ayuntamiento, contra la resolución emitida por el Tribunal Local que desde su perspectiva vulnera su derecho político electoral en su vertiente de desempeño del cargo, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III y 195 fracción IV

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General³ del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Desistimiento.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Esta Sala Regional considera que el Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora se debe **sobreseer**, en razón de su desistimiento y la ratificación del mismo.

Así es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 1 de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente; esto es, que exprese de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de ese conflicto.

De este modo, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada; es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que esta conozca y resuelva la controversia conforme a Derecho.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el o la promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desista del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77 párrafo 1 fracción I y 78 párrafo 1 fracción I inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalan que la Sala Regional tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando quien lo promovió se desista. El procedimiento para este caso es solicitar la ratificación en el plazo que al efecto se determine, ya sea ante persona con fe pública o personalmente en las instalaciones de la Sala Regional, con el apercibimiento que, de no acudir, se tendrá por ratificado y resolverá en consecuencia.

En el caso, en el expediente consta el original del escrito presentado - ante el Tribunal local- el veinte de enero, en el que la actora manifiesta su voluntad de desistirse del presente Juicio de la Ciudadanía, solicitando se determinara fecha y hora para ratificar su escrito ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, mediante acuerdo del siguiente veintidós, el Magistrado Instructor fijó las trece horas del día veinticuatro de enero del año en curso⁴, para que la actora se presentara a ratificar su desistimiento de forma personal en las instalaciones de esta Sala Regional-, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, este órgano jurisdiccional resolvería lo correspondiente.

A efecto de cumplir con el requerimiento del Magistrado Instructor, la actora compareció de forma personal en la hora y fecha señalada, manifestando ante el Pleno de esta Sala

⁴ En atención a la solicitud de la actora.

Regional, con la presencia de la Secretaria General⁵ lo siguiente: *“sí es su deseo ratificar el desistimiento”*.

Por lo anterior, ante la manifestación expresa y contundente que puso de relieve su propósito de no seguir con el presente medio de impugnación; se procedió **tener por ratificado el escrito de desistimiento del presente juicio**.

Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, esta Sala Regional estima procedente **sobreseer** la demanda que originó el presente Juicio de la Ciudadanía, tal como lo disponen los artículos 77 fracción I y 78 fracción I incisos b) y c) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber sido admitido mediante acuerdo de diecinueve de diciembre del año anterior.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el Juicio de la Ciudadanía.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al Tribunal Local; y por estrados a la actora⁶ y demás personas interesadas.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a Sala Superior en atención al Acuerdo 3/2015.

⁵ Que tiene la atribución de dar fe de todas las actuaciones en que intervenga la Sala Regional y su Presidencia, según el artículo 53 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Por así haberlo solicitado en su escrito de demanda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN